



2207

04 JUL 2024

RESOLUCIÓN No.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CASANARE

En uso de las facultades Constitucionales, Legales, y en especial las conferidas en el Decreto Departamental No. 084 de 2014, y

CONSIDERANDO

La Secretaría de Educación de Casanare expidió la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se efectúa un traslado”* acto que dispuso el traslado por necesidad del servicio a la docente MERY TORRES ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.840 de la Institución Educativa CAMILO TORRES RESTREPO, sede PRINCIPAL del municipio de AGUAZUL a la Institución Educativa JORGE ELIECER GAITAN, sede PRINCIPAL del municipio de AGUAZUL, para desempeñarse como DOCENTE DE AULA en el área de MATEMATICAS

Que la Secretaría de Educación de Casanare a través del correo electrónico notificó el día 04 de junio de 2024 a la docente MERY TORRES ALFONSO, la Resolución arriba referida, según consta en el envío del correo institucional novedades@sedcasanare.gov.co, al correo electrónico: toalme@hotmail.es¹ lo que dio como resultado la presentación del recurso por parte de la recurrente.

Ante lo cual, respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación del acto administrativo de traslado, es importante traer a colación la definición de notificación por conducta concluyente², entendida esta como una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Que inconforme con la decisión adoptada en la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se efectúa un traslado”*, MERY TORRES ALFONSO, recurre por vía de reposición dicho acto administrativo, el cual fue recibido por esta entidad el día 18 de junio de 2022, según radicado No. CAS2024ER007735, peticionando se Revoque la Resolución en mención, estando dentro del término de los (10) días para interponer recurso., por lo que este despacho procederá a resolver el recurso presentado.

¹ Correo electrónico que reposa en la hoja de vida de la docente y que además se cita en el recurso presentado objeto de la presente providencia.

² Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.



RESOLUCIÓN No. 2207 04 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

ARGUMENTACIONES DE LA RECURRENTE

Dentro de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su escrito de reposición, refiere que:

1. Violación a sus derechos de carrera docente.

La docente manifiesta que es docente de carrera inscrita y escalafonada en el Registro Nacional de Carrera Docente, se encuentra en el grado 03 nivel D, con experiencia de 28 años como docente., hace una mención a los títulos y méritos obtenidos.

La educadora indica que, con la decisión tomada por la Secretaria, está violentando su derecho de carrera docente y la dignidad humana, establecida en el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia y la dignificación de la profesión docente.

Así mismo, la docente afirma reiterativamente la violación de sus Derechos Adquiridos del régimen de carrera Docente del Decreto 1278 de 2002, sustentando sus afirmaciones en el mérito académico y experiencia en el área Matemáticas.

La docente precisa que el docente de carrera en los términos del artículo 125 de la Constitución Política, goza de un derecho a la estabilidad laboral, frente a los docentes provisionales y, a los NO INSCRITOS EN CARRERA, como los Docentes en PERIODO DE PRUEBA, que no gozan de ese beneficio, porque no han superado el periodo de prueba.

Así mismo manifiesta que con el traslado se pretenden corregir falencias a su costa del concurso de méritos de docentes.

Por otra parte, finalizando su escrito manifiesta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en Oficio No. 2017-607 del 22 de junio de 2017, conminó a la Secretaria de Educación a no expedir Actos Administrativos, como el del traslado del cual es objeto, pues a su parecer supone una vulneración de los derechos de carrera de los docentes.

Finalmente, la recurrente presenta como pruebas; copia de los decretos de vinculación, ascensos y títulos académicos.



RESOLUCIÓN No. 2207 04 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La finalidad esencial del Recurso de Reposición según lo establece el Artículo 74 de la Ley 1437 - CPACA, “por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en el ejercicio de sus funciones.

La procedencia del Recurso de Reposición esta reglada en la Ley 1437 de 2011, observándose que para el caso en particular y concreto de MERY TORRES ALFONSO, este fue presentado en los términos allí previstos, con las formalidades exigidas en el Art.77 y 78 de la misma Ley, razón por la cual debe ser resuelto por la administración, garantizándose de esta manera el derecho de contradicción a la peticionaria.

Que, en este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare o decrete su nulidad. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Que se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino que también se ha dispuesto que la misma administración revoque de manera directa o a petición de parte, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones especificadas en el Artículo 93 del CPACA. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, el acto administrativo cuestionado cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello. Así, se recuerda el texto de la norma citada, en la que se dispone:

“Artículo 93. Causales de revocación. “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:



RESOLUCIÓN No.

2207

04 JUL 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. "Por la cual se ordena un traslado"

700.15.15

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que es imperante aclarar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de las normas jurídicas superiores deben tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo para los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Ahora bien, el acto objeto del recurso, no es contrario a la Constitución Política o a la ley, tampoco contraviene el interés público ni se está causando un agravio injustificado a una persona. Dicho acto administrativo es producto de una necesidad del servicio y del análisis juicioso de los requisitos establecidos en la Resolución No. 1592 del 14 de mayo de 2024 "Por medio de cual se establecen criterios y procedimiento para la organización, distribución de cargos docentes y la liberación de docentes y directivos docentes (Coordinadores) de los establecimientos educativos de la Secretaría de Educación de Casanare financiada con recursos del Sistema General de Participaciones" que establece los criterios para realizar los traslados diferentes a los ordinarios, es decir, dicho traslado no obedeció a un capricho de la ETC, o de manera indiscriminada se tomó tal decisión, por el contrario, obedeció a una estricta necesidad del servicio justificada en unos criterios guiados bajo los principios de transparencia y equidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Ley 715 del 21 de diciembre del 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de salud y educación, entre otros" al respecto de las competencias que le asisten a los Departamentos en su artículo 6 determina lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2207. 04 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.2 Competencias frente a los municipios no certificados

(...)

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción”.

Para dar cumplimiento a estos ítems la ETC realizará los nombramientos del personal requerido de conformidad con el concurso de méritos, administrará los ascensos, y trasladará docentes entre municipios en lo posible lo más cercano posible, sin más requisitos legales que proferir los actos administrativos de traslados respectivamente motivados.

Que mediante Circular No. 044 del 12 de diciembre de 2023, el Ministerio de Educación, a través del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, impartió orientaciones a las ETC, frente a los procesos de traslados, permutas y reubicaciones del personal docente y directivo docente.

En la misma, se precisó que, en materia de educación pública, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 le otorga al nominador la facultad discrecional de trasladar a docentes o directivos docentes, con el fin de asegurar la debida prestación de este servicio público, garantizando el derecho fundamental a la educación de niños, niñas y adolescentes. Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 1278 de 2002, “por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, en el que se señala que el traslado se presenta “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales” sumado a esto, en el artículo 53 del mismo Decreto establece que los traslados proceden:



RESOLUCIÓN No. 2207 04 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

- a. Discrecionalmente por la autoridad competente por necesidad del servicio.
- b. Por razones de seguridad
- c. Por solicitud propia.

Posteriormente en la misma Circular se trae en cita el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 que regula los traslados de docentes y directivos docentes no sujetos al proceso ordinario de traslados, dispone que la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados, cuando se originen, entre otros, según su numeral 1, en necesidades del servicio de carácter académico o administrativo que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

Impartiendo orientaciones encaminadas a que se establezcan criterios objetivos en la toma de decisiones para los traslados por necesidad del servicio., por lo que que la Secretaría de Educación de Casanare, bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Educación, expidió la Resolución No. 1592 del 14 de mayo de 2024 “Por medio de cual se establecen criterios y procedimiento para la organización, distribución de cargos docentes y la liberación de docentes y directivos docentes (Coordinadores) de los establecimientos educativos de la Secretaría de Educación de Casanare financiada con recursos del Sistema General de Participaciones”, en aras de realizar el respectivo traslado, se precisa que, si frente al resultado de este ejercicio se llega a determinar que el establecimiento tiene más docentes de lo que requiere, en su artículo 3, establece lo siguiente:

“ARTICULO 3: Si del resultado de este ejercicio se determina que el establecimiento tiene más docentes de lo que requiere, se procede a definir el docente liberado teniendo en cuenta: a) el área o nivel en que existe menos asignación académica que docentes actuales, b) determinada el área o nivel, si solo existe un docente en esa área se dará por docente liberado, en caso de existir dos o más docentes que queden disponibles en el mismo nivel, ciclo o área fundamental obligatoria de un establecimiento educativo, se aplicarán los siguientes criterios:

- a). Respetar los docentes que llegaron por orden judicial
- b). Respetar los traslados efectuados por razones de seguridad.
- c). Verificar tipo de vinculación (Carrera docente, periodo de prueba, provisional en vacante definitiva y provisional temporal).
- d). Respetar los docentes en periodo de prueba, dado que no se pueden reubicar mientras no concluya el mismo.



RESOLUCIÓN No. 2207 04 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

- e). *El mayor tiempo al servicio en el respectivo establecimiento educativo estatal.*
- f). *El mayor grado en el escalafon docente (...).”*

Es decir, que la Secretaria previo a realizar el traslado, analizó los criterios antes descritos y dio como resultado la selección de la docente MERY TORRES ALFONSO, para el respectivo traslado, ahora bien, es importante precisar que el traslado se realiza al interior del mismo municipio bajo las mismas condiciones, es decir que en ningún momento se le desmejora las condiciones salariales, ni de estabilidad puesto que se le seguirán garantizando los mismos derechos que ostenta.

Dentro de los lineamiento de la Circular, se indicó que se debe contar con una vacante definitiva en el nivel, área de desempeño y nivel jerárquico, para el caso en concreto la docente ocupa el cargo de DOCENTE DE AULA del área de MATEMÁTICAS, y la plaza para la cual se ordenó el traslado corresponde al mismo nivel, área de desempeño y nivel jerárquico, obedeciendo estrictamente a una necesidad del servicio sumado a que el traslado se ordenó dentro del mismo municipio en el que viene ejerciendo sus funciones como docente de aula, por lo que no requerirá cambiarse de lugar de residencia adicional.

Así mismo es importante aclarar que el traslado ordenado mediante acto administrativo no implica condiciones menos favorables para la docente, puesto que además de conservar el nivel, área de desempeño y nivel jerárquico también se conservan los derechos de carrera y de antigüedad en el servicio.

Por otra parte, dentro de las orientaciones a tener en cuenta se indicó en el numeral 3.2.1.3 de la Circular en cita, que el traslado por necesidad de servicio es aplicable a los docentes y directivos docentes de carrera administrativa y provisionalidad.

Y en este punto es importante referirnos a los argumentos de la recurrente en cuanto a que la institución cuenta con docentes en periodo de prueba, sin embargo, sobre el traslado de un docente en periodo de prueba, el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible. (...)

PARÁGRAFO. Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la



RESOLUCIÓN No. 2207 04 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).”

Por otra parte, es importante precisar que el traslado obedece a una real y objetiva necesidad del servicio puesto como se indicó en la Resolución impugnada, esto es, que el día 04 de marzo de 2024, a través de oficio, el Rector MARTIN JAVIER PLAZAS PEREZ de la Institución Educativa CAMILO TORRES RESTREPO del Municipio de AGUAZUL, manifestó ante este despacho lo siguiente: “(...) Que luego de ir surtiendo procesos de estabilización de matrícula, organización de asignación académica definitiva y llegada de las últimas novedades de educadores, producto de lo cierres de procesos de concursos de mérito y por renunciaciones docentes causadas a mediados de febrero, debemos concluir en definitiva que en el área de matemáticas, existen en planta siete profesionales vinculados y solo tenemos asignación horaria para seis.”

Que el día 27 de abril de 2024, a través de oficio, el Rector DIEGO FABIAN VALENCIA FERNÁNDEZ de la Institución Educativa JORGE ELIÉCER GAITÁN del municipio de AGUAZUL, manifestó ante este despacho lo siguiente: “(...) Solicitamos de manera urgente la asignación o traslado de un DOCENTE DE AULA de área de MATEMATICAS, puesto que la apertura de un nuevo grado 6 fue aprobada por ustedes, pero que no ha podido realizar ante la falta de asignación del docente de matemáticas; aspecto que genera una demanda adicional de horas extras que no pueden ser cubiertas por el personal docente que tenemos actualmente.”

Que el día 22 de mayo de 2024, la Secretaría de Educación de Casanare, a través de la Dirección de Cobertura Educativa expidió Estudio de Asignación Académica de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitan del Municipio de Aguazul, modalidad Técnica Gestión Administrativa y Financiera, indicando lo siguiente: “(...) En el estudio realizado a la Resolución de asignación académica, se observa que existen 23 horas extras, en el área de matemáticas, por tal razón se requiere un docente en esta área, para disminuir el número de horas extras, que quedarían en un total de 46 horas extras semanales”. Esto en aras de no aumentar la planta autorizada y viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior fundamentado en el Decreto No. 3020 de 2002, en el cual se establecieron los criterios y procedimientos para organizar la planta de personal docente y administrativo – docente del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales certificadas; y se determinó que las mismas se fijan de manera global en atención a las necesidades que se requieran en la prestación del servicio de educación.



RESOLUCIÓN No. 2207 04 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

Por otra parte, tanto en el sector privado como público se encuentra la figura del IUS VARIANDI entendida esta como la facultad que tiene el empleador de modificar las condiciones en la prestación del servicio personal de manera discrecional en aras de garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio educativo.

Para el caso concreto de los traslados del personal docente, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-528 del 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, consideró lo siguiente:

“(…)

4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en reiteradas providencias, el ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.

El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del ius variandi aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado.

4.2. Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, nos encontramos frente a funcionarios (etnoeducador y Funcionario de la Fiscalía General de la Nación) que integran plantas de personal global y flexible, por lo que la autoridad nominadora dispone de un amplio margen de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios.

En relación con los docentes, el ius variandi se materializa en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que estos prestan sus servicios, con el fin de garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación. Por su parte, debido a que las funciones propias de la Fiscalía General de la Nación deben ser ejercidas en todo el territorio nacional, el Fiscal General de la Nación puede trasladar a sus funcionarios a diferentes cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio.

En relación con lo anterior se recalca que la planta de personal docente y directivo docente de la Secretaría de Casanare, es global y flexible y presta servicios educativos en (18) municipios del Departamento, ahora bien, esta potestad es limitada, por los derechos fundamentales de los docentes que puedan ponerse en riesgo por esta decisión de la administración, por lo que para prevenir este tipo de situaciones se acogen criterios de protección respecto de los docentes que tienen condiciones especiales relacionados en la Resolución arriba mencionada. Sin embargo, una vez analizadas cada uno de los



RESOLUCIÓN No. 2207 04 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

argumentos expuestos por la recurrente en relación con la presunta violación de sus derechos de carrera previamente adquiridos, así como los criterios establecidos por la entidad para proceder a ordenar el traslado, se puede evidenciar que los mismos son razonables y ajustados a derecho.

Por otro lado, en cuanto a los anexos que acredita en su recurso, se evidencia que la situación administrativa del traslado se adecua a los requerimientos del servicio educativo a fin de cumplir los objetivos de mejoramiento de la calidad, eficiencia y ampliación de la cobertura educativa, el cual se concreta precisamente ubicando en una institución educativa en el mismo municipio a una docente con la idoneidad, experiencia y conocimientos de la docente MERY TORRES ALFONSO, por lo tanto no es de recibo de la docente no aceptar el traslado cuando se da en las mismas condiciones que cuenta actualmente y en el mismo municipio donde actualmente presta sus servicios educativos.

Se insiste por este Despacho que ninguna de las actuaciones ordenadas en la Resolución 1818 de 2024, desmejora las condiciones laborales de la recurrente, ni transgrede sus derechos de carrera o afecta su estabilidad laboral, tampoco de manera directa sus derechos fundamentales o de su núcleo familiar, sumado a que el traslado no modifica su lugar residencia pues el traslado se da en el sector urbano de mismo municipio, el traslado no obedece a un capricho de la entidad de hecho se requiere de manera urgente el traslado de la docente y su presentación en la Institución Educativa pues el rector de la misma así como la comunidad educativa requiere con urgencia cubrir la necesidad del docente para garantizar el derecho a la Educación de los estudiantes.

De otra parte, debe este despacho pronunciarse respecto de la solicitud realizada por la docente en cuanto a solicitud de certificaciones y requerimientos previos a resolver el presente recurso, no obstante lo anterior, este despacho considera que después del análisis realizado arriba, las solicitudes realizadas resultan innecesarias e inconducentes, puesto que en la motivación del acto administrativo que se recurre se estableció la necesidad del servicio motivado en los documentos y certificaciones acreditados por las Dependencias que en el marco de sus competencias autorizaron la reorganización en las instituciones referidas.

Finalmente, respecto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, esta Secretaria se permite indicar que de conformidad con el artículo 74 numeral 2do del CPACA., se precisa que el recurso de apelación procederá ante el superior inmediato sea este administrativo o funcional, así:



2207 04 JUL 2024

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. "Por la cual se ordena un traslado"

700.15.15

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. *Subrayado fuera del texto original.*

Así las cosas, para esta Secretaría resulta improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024, toda vez que no existe superior jerárquico por cuanto que la referida resolución fue expedida con ocasión de una delegación realizada por el Gobernador al Secretario de Educación, precisándose que, al no tener superior funcional, no existe una segunda instancia.

Por lo anterior, el acto administrativo impugnado quedará en firme con la resolución de reposición., por cuanto no procede recurso de apelación por los argumentos arriba expuestos.

En conclusión, analizada la argumentación de la recurrente y las pruebas aportadas, este despacho considera improcedente el recurso de reposición y en su lugar confirmará en su integridad la Resolución 1818 del 31 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024, "Por medio de la cual se efectúa un traslado", de acuerdo con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2: Rechazar por improcedente el Recurso de apelación.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente Resolución a la funcionaria MERY TORRES ALFONSO., conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO 4: Para fines legales pertinentes, entréguese copia de la presente Resolución al área de nómina e historia laborales de la Secretaría de Educación Departamental.



RESOLUCIÓN No.

2207

04 JUL 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1818 del 31 de mayo de 2024. “Por la cual se ordena un traslado”

700.15.15

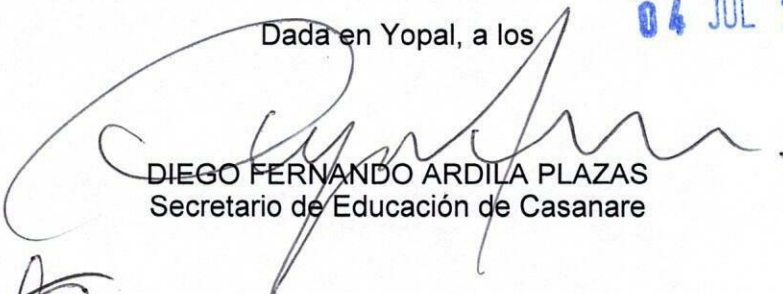
PARAGRAFO: Comuníquese la presente Resolución a la Institución Educativa CAMILO TORRES RESTREPO, del municipio de AGUAZUL y a la Institución Educativa JORGE ELIECER GAITAN, del municipio de AGUAZUL.

ARTÍCULO 5: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, a los

04 JUL 2024


DIEGO FERNANDO ARDILA PLAZAS
Secretario de Educación de Casanare

Aprobó: Nelson Leonardo González Amador, Director Administrativo (E)

Revisó: Niyer Lozano Vallejo, Profesional Especializado.

Proyectó y Revisó: Fernando Tumay, Profesional Universitario (E).